

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

"AÑO DE LA DEFENSA Y LA PRODUCCION"

Imprenta Nacional
Tiraje: 2,200 Ejemplares

Apartado Postal No. 86 — Teléfono 2-3791

EPOCA REVOLUCIONARIA
Valor \$2.00

AÑO LXXXV

Managua, Lunes 5 de Octubre de 1981

Nc. 224

SUMARIO

JUNTA DE GOBIERNO

Decreto No. 829 — Ley de la Hora Oficial de la República de Nicaragua	Pág. 2097
Decreto No. 830 — Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER)	2097

MINISTERIO DEL EXTERIOR

Convenio sobre Estadísticas de Salarios y Horas de Trabajo	2098
--	------

MINISTERIO DE FINANZAS

Incentivos Fiscales a "ARMANIC"	2103
---------------------------------	------

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

Títulos Profesionales	2104
-----------------------	------

MINISTERIO DE JUSTICIA

Marcas de Fábrica	2108
Renovaciones de Marcas	2109
Marcas de Comercio	2110
Concesión de Patente	2111

SECCION JUDICIAL

Remate	2111
Citaciones	2112
Sentencias de Divorcio	2112
Declaratorias de Herederos	2112

JUNTA DE GOBIERNO

Ley de la Hora Oficial de la República de Nicaragua

Decreto No. 829

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA

REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y con fundamento del Arto. 23 del Decreto No. 388 del 2 de Mayo de 1980,

Hace saber al pueblo nicaragüense,

Unico: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en Sesión Ordinaria No. 16 del 2 de septiembre de

1981, al Decreto "Ley de la hora oficial de la República de Nicaragua," el que ya reformado íntegra y literalmente, se leerá así:

Arto. 1o.—La Hora Oficial de la República de Nicaragua será la que señale "LA VOZ DE NICARAGUA", Voz oficial del Estado, a través de sus emisiones diarias.

Arto. 2o.—A la Hora Oficial de que se habla en el Arto. anterior, se ajustarán los cómputos administrativos y laborales de las distintas empresas, sean éstas privadas o mixtas: entrada y salida laboral en todas las dependencias del Estado; y de igual manera lo será para cualquier diligencia en que la hora sea de algún valor decisivo.

Arto. 3o.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta" Diario Oficial".

Es conforme, por tanto; téngase como Ley de la República, ejécutese y publique se.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y uno. "Año de la Defensa y la Producción".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Sergio Ramírez Mercado. — Daniel Ortega Saavedra. — Rafael Córdova Rivas.

Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER)

Decreto No. 830

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA

REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

LEY CREADORA DEL INSTITUTO
NICARAGUENSE DE ESTUDIOS
TERRITORIALES (INETER)

Arto. 1º.—Créase el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales como un ente desconcentrado con autonomía funcional, adscrito al Ministerio de Planificación.

INETER será la entidad responsable del estudio, clasificación e inventario de los recursos físicos del territorio nacional y de colaborar en la planificación del uso de los mismos.

Arto. 2º.—INETER tendrá su domicilio en la ciudad de Managua pero podrá establecer Oficinas o dependencias en todo el territorio nacional.

Arto. 3º.—Para el cumplimiento de sus objetivos INETER tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer en coordinación con otros organismos competentes del Estado un sistema nacional de generación, colección, análisis y divulgación de datos concernientes al medio físico;
- b) Elaborar proyectos en coordinación con las dependencias del Ministerio de Planificación que permitan establecer las políticas generales para el reordenamiento territorial, tanto en lo que concierne a los asentamientos humanos como a infraestructura y producción;
- c) Desarrollar la Planificación Física para el adecuado ordenamiento del espacio geográfico;
- d) Promover y coordinar los estudios interdisciplinarios del medio físico, con el objeto de incrementar el aprovechamiento del mismo;
- e) Cualquiera otra atribución que se señale por la Ley.

Arto. 4º.—Pasarán a formar parte del INETER las siguientes dependencias estatales:

- a) El Instituto Geográfico Nacional, del Ministerio de Defensa;
- b) El Servicio Meteorológico Nacional, del Ministerio de Transporte;
- c) El Instituto de Investigaciones Sísmicas, del Ministerio de la Construcción.

Las facultades y atribuciones, que conforme las disposiciones legales vigentes le correspondían a las anteriores dependencias, pasarán a ser propias del INETER.

Arto. 5º.—El INETER desarrollará sus funciones con los bienes y asignaciones presupuestarias de las dependencias men-

cionadas en el artículo anterior, otros bienes y derechos que el Estado le asigne o que adquiera a cualquier título.

Arto. 6º.—El INETER estará a cargo de un Director General, y será nombrado por el Ministro de Planificación. Habrá también un Sub-Director nombrado por el mismo Ministro, quien colaborará con el Director General y hará sus veces en su ausencia o falta.

El Director de INETER informará de sus gestiones al Ministro de Planificación, en la forma que indique el Reglamento.

Arto. 7º.—El Ministerio de Planificación emitirá los reglamentos necesarios para la organización administrativa y funcionamiento del INETER.

Arto. 8º.—La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno. "Año de la Defensa y la Producción".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Rafael Córdova Rivas.*

MINISTERIO DEL EXTERIOR

Convenio sobre Estadísticas de Salarios y Horas de Trabajo

CONVENIO NO. 63

Convenio relativo a las estadísticas de salarios y horas de trabajo en las industrias principales mineras y manufactureras, en la edificación y la construcción en la agricultura

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1938 en su vigésima cuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las estadísticas de salarios y horas de trabajo en las industrias principales mineras y manufactureras, en la edificación y la construcción y en la agricultura cuestión que constituyen el sexto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, y

Después de haber decidido que, aun siendo conveniente que todos los Miem-

bros de la Organización compilen estadísticas de ganancias medias y de horas de trabajo efectuadas, de conformidad con las prescripciones de la parte II del presente Convenio, es sin embargo conveniente que este Convenio pueda ser ratificado por Miembros que no estén en condiciones de cumplir las prescripciones de dicha parte,

Adopta, con fecha veinte de junio de mil novecientos treinta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938:

Parte 1.

Disposiciones Generales

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga:

- a) A compilar de conformidad con las disposiciones del presente Convenio estadísticas de salarios y horas de trabajo;
- b) A publicar, tan rápidamente como sea posible, los datos compilados en cumplimiento del presente Convenio, esforzándose por publicar los datos recogidos a intervalos trimestrales o más frecuentes, durante el trimestre siguiente, y los datos recogidos a intervalos semestrales o anuales, respectivamente, durante el semestre o el año subsiguiente;
- c) A comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo, dentro del plazo más breve posible, los datos compilados en cumplimiento del presente Convenio.

Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir de la obligación que de ella resulte

- a) una de las partes II, III o IV;
- b) o las partes II y IV;
- c) o las partes III y IV.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de este género podrá anularla en cualquier momento, mediante otra declaración ulterior.

3. Todo Miembro respecto del cual esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá indicar cada año, en su memoria sobre la aplicación de este Convenio, cualquier progreso realizado para aplicar la parte o partes del Convenio excluidas de su obligación.

Artículo 3

Ninguna disposición del presente Convenio entraña la obligación de publicar o dar a conocer datos, cuando ello pudiere dar lugar a la divulgación de información relativa a cualquier empresa o establecimiento privado.

Artículo 4

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a que su servicio competente de estadísticas realice encuestas sobre el conjunto o sobre una fracción representativa de los trabajadores interesados, afin de obtener las informaciones necesarias para las estadísticas que se halle obligado a compilar de acuerdo con este Convenio, a menos que dicho servicio haya obtenido ya una informaciones en otra forma.

2. Ninguna disposición del presente Convenio podrá considerarse que obliga a un Miembro a compilar estadísticas, cuando dicho Miembro después de haber efectuado encuestas en la forma prescrita por el párrafo 1 del presente artículo no pueda obtener las informaciones necesarias sin ejercer una presión legal.

Parte II.

Estadísticas de Ganancias Medias y de Horas de Trabajo Efectuadas en las Industrias Mineras y Manufactureras

Artículo 5

1. Se deberán compilar estadísticas de ganancias medias y horas de trabajo efectuadas concernientes a los obreros empleados en cada una de las principales ramas de la minería y de la industria manufacturera, y en la edificación y la construcción.

2. Las estadísticas de ganancias medias y de horas de trabajo efectuadas deberán compilarse sobre la base de los datos referentes a todos los establecimientos y a todos los obreros, o a una selección representativa de los establecimientos y de los obreros.

3. Las estadísticas de ganancias medias y de horas de trabajo efectuadas deberán:

- a) dar cifras separadas para cada una de las industrias principales;
- b) indicar sucintamente el ámbito de las industrias o ramas de industria respecto de las cuales se den cifras.

Artículo 6

En las estadísticas de ganancias medias deberán figurar:

- a) Todos los pagos en efectivo y las primas que las personas empleadas hayan recibido del empleador;
- b) Las contribuciones, tales como las cotizaciones de seguro social, pagade-

ras por las personas empleadas y deducidas por el empleador;

- c) Los impuestos pagaderos, por las personas empleadas, a una autoridad pública y deducidos por el empleador.

Artículo 7

Quando se trate de países y de industrias donde los subsidios en especie, por ejemplo, en forma de alojamiento, alimentos o combustible gratuitos o a precio reducido, constituyan una parte importante de la remuneración total de los obreros empleados, las estadísticas de ganancias medias se deberán completar con indicaciones sobre estos subsidios y, siempre que sea posible, con un cálculo de su valor en efectivo.

Artículo 8

Las estadísticas de ganancias medias se deberán completar, siempre que sea posible, con indicaciones sobre la cuantía media, por persona empleada, de todos los subsidios familiares durante el período a que se refieran las estadísticas. do a que se refieran las estadísticas.

Artículo 9

1. Las estadísticas de ganancias medias se deberán referir a las ganancias medias calculadas por hora, por día, por semana o por cualquier otro período en uso.
2. Cuando las estadísticas de ganancias medias se refieran a ganancias calculadas por día, por semana o por cualquier otro período en uso, las estadísticas de horas de trabajo efectuadas deberán referirse al mismo período.

Artículo 10

1. Las estadísticas mencionadas en el artículo 9, relativas a ganancias medias y a horas de trabajo efectuadas, deberán compilarse una vez por año y, siempre que sea posible, a intervalos más frecuentes.
2. Una vez cada tres años y, si fuere posible, a intervalos más frecuentes, las estadísticas de ganancias medias y, siempre que sea posible, las estadísticas de horas de trabajo efectuadas deberán completarse con cifras separadas para cada sexo y para los adultos y los menores. Sin embargo, no será necesario compilar estas cifras separadamente cuando se trate de industrias donde los obreros, a excepción de un número insignificante, pertenezcan al mismo sexo o al mismo grupo de edad, o compilar cifras separadas de las horas de trabajo efectuadas por los trabajadores del sexo masculino o femenino o por los adultos y los menores, en el caso de industrias en que las horas normales de trabajo no varíen según el sexo o la edad.

Artículo 11

Quando las estadísticas de ganancias medias y de horas de trabajo efectuadas no se refieran a todo el país, sino solamente a ciertas regiones, ciudades o centros industriales, estas regiones, ciudades o centros deberán ser indicados, siempre que sea posible.

Artículo 12

1. A intervalos tan frecuentes y regulares como sea posible, deberán establecerse números índices sobre la base de las estadísticas establecidas en cumplimiento de esta parte del presente Convenio que muestren el movimiento general de ganancias por hora y, de ser posible, por día, por semana o por cualquier otro período en uso.
2. Al establecer estos números índices, se deberá tener en cuenta, entre otros elementos, la importancia relativa de las diferentes industrias.
3. Al publicar estos números índices se deberán dar indicaciones sobre el método empleado para su establecimiento.

Parte III.

Estadísticas de Tasas de Salarios por Tiempo y de Horas de Trabajo normales en las Industrias Mineras y Manufactureras

Artículo 13

Se deberán compilar estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales de los obreros pertenecientes a una selección representada de las principales industrias mineras y manufactureras y de la edificación y la construcción.

Artículo 14

1. Las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales deberán indicar las tasas y las horas;
 - a) Fijadas por la legislación, por contratos colectivos o laudos arbitrales, o en aplicación de dicha legislación o dichos contratos colectivos o laudos arbitrales;
 - b) Obtenidas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, de los organismos mixtos o de otras fuentes adecuadas de información, cuando las tasas y las horas no hayan sido fijadas por la legislación, por contratos colectivos o laudos arbitrales, o en aplicación de dicha legislación o dichos contratos colectivos o laudos arbitrales.
2. Las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales deberán indicar la naturaleza y la fuente de la información en que se basen, y

si se trata de tasas o de horas fijadas por la legislación, por contratos colectivos o laudos arbitrales, o en aplicación de dicha legislación o dichos contratos colectivos o laudos arbitrales, o bien de tasas o de horas fijadas mediante acuerdos individuales entre empleadores y trabajadores.

3. Cuando se trate de tasas de salarios calificados con los términos mínimos (que no sean los mínimos legales), típico, corrientes, o con otros análogos, deberá explicarse el significado de estos términos.

4. Cuando las «horas de trabajo normales» no estén fijadas por la legislación, por contratos colectivos o laudos arbitrales, o en aplicación de dicha legislación, dichos contratos colectivos o laudos arbitrales, significarán el número de horas, por días, semana u otro período cualquiera, en exceso del cual todo trabajo se remunerará con arreglo a la tasa de las horas extraordinarias o constituye una excepción a las reglas o usos de la empresa concernientes a las categorías de obreros interesados.

Artículo 15

1. Las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales deberán dar:

- a) A intervalos que no excedan de tres años, cifras separadas de las principales profesiones de una selección amplia y representativa de las diversas industrias; y
- b) Por lo menos una vez cada año y, si fuere posible, a intervalos más frecuente cifras separadas de algunas de las principales profesiones entre las más importantes de dichas industrias.

2. Los datos referentes a las tasas de salarios por tiempo y a las horas de trabajo normales se deberán presentar, siempre que sea posible, sobre la base de la misma clasificación profesional.

3. Cuando las fuentes de información que hayan servido para la compilación de las estadísticas no indiquen las distintas profesiones a las que se aplican las tasas por horas sino que fijen diferentes tasas de salarios u horas de trabajo para otras categorías de trabajadores (tales como las de obreros calificados, semicalificados o no calificados), o fijen las horas de trabajo normales por categoría o rama de empresa, se deberán dar cifras separadas de acuerdo con estas distinciones.

4. Cuando las categorías de trabajadores sobre las que se den datos no contengan profesiones distintas deberá indicarse el ámbito de cada categoría, en la medida en que las fuentes de información que sir-

van para compilar las estadísticas faciliten las indicaciones necesarias.

Artículo 16

Cuando las estadísticas de tasas de salarios por tiempo no indiquen tasas por hora, sino tasas por día, semana u otro período en uso:

- a) Las estadísticas de horas de trabajo normales deberán referirse al mismo período;
- b) El Miembro deberá suministrar a la Oficina Internacional del Trabajo cualquier información que pueda servir para calcular las tasas por hora.

Artículo 17

Cuando las fuentes de información que sirvan para compilar las estadísticas muestren datos separados, clasificados por sexo y edad, las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas normales deberán dar cifras separadas para cada sexo y para adultos y menores.

Artículo 18

Cuando las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales no se refieran a todo el país, sino solamente a ciertas regiones, ciudades o centros industriales, estas regiones, ciudades o centros deberán ser indicados, siempre que sea posible.

Artículo 19

Cuando las fuentes de información utilizadas para compilar estadísticas de tasa de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales contengan indicaciones a este respecto, dichas estadísticas deberán, a intervalos que no excedan de años indicar:

- a) La haremos de cualquier pago de vacaciones;
- b) Lo haremos de cualquier subsidio familiar;
- c) Las tasas o los porcentajes en que se aumenten las tasas normales pagadas por las horas extraordinarias;
- d) El número de horas extraordinarias permitidas.

Artículo 20

Cuando se trate de países y de industrias donde los subsidios en especie por ejemplo, en forma de alojamiento, alimentos o combustible gratuitos o a precios reducidos, constituyan una parte importante de la remuneración total de los obreros empleados, las estadísticas de tasas de salarios se deberán completar con indicaciones sobre estos subsidios y, siempre que sea posible con un cálculo de su valor efectivo.

Artículo 21

1. Deberán establecerse números índices anuales, sobre la base de las estadísticas compiladas de conformidad con esta parte del presente Convenio y completarse si fuere necesario con cualquier otra información disponible (por ejemplo, indicaciones sobre las variaciones en las tasas de salarios por pieza), que muestren el movimiento general de las tasas de salarios por hora o por semana.
2. Cuando se haya establecido un solo número índice de tasas de salarios por hora o por semana deberá establecerse un número índice de las variaciones en las horas de trabajo o normales, sobre la misma base.
3. Al establecer estos números índices se deberá tener en cuenta entre otro elemento, la importancia relativa de las diferentes industrias.
4. Al publicar estos números índices se deberán dar indicaciones sobre el método empleado para su establecimiento.

*Parte IV**Estadísticas de Salario y de Horas de Trabajo en la Agricultura**Artículo 22*

1. Se deberán compilar estadísticas de salarios concernientes a los obreros empleados en la agricultura.
2. Las estadísticas de salarios agrícolas deberán:
 - a) Compilarse a intervalos que no excedan de dos años;
 - b) Dar cifras separadas para cada una de las principales regiones;
 - c) Indicar, si ello fuere necesario, el carácter de los subsidios en especie (incluso el alojamiento) que completan los salarios en efectivo y, en lo posible, un cálculo del valor en efectivo de dichos subsidios.
3. Las estadísticas de los salarios agrícolas se deberán completar con informaciones sobre:
 - a) Las categorías de obreros agrícolas a que se refieran las estadísticas;
 - b) La naturaleza y la fuente de información en que se basen;
 - c) Los métodos utilizados para su compilación; y
 - d) Siempre que ello sea posible, las horas de trabajo normales de los obreros interesados.

*Parte V.**Disposiciones Diversas**Artículo 23*

1. Cualquier Miembro cuyo territorio

comprenda vastas regiones en las que, a causa de las dificultades para crear los organismos administrativos necesarios y de la diseminación de la población, o del estado de desarrollo económico, se considere impracticable compilar estadísticas de conformidad con la disposiciones del presente Convenio podrá exceptuar total o parcialmente dichas región de la aplicación del Convenio.

2. Todo Miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo; salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones.

Artículo 24

1. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo podrá comunicar a los Miembros de la Organización, después de haber recogido las opiniones técnicas que considere necesarias, proposiciones para mejorar y desarrollar las estadísticas compiladas en cumplimiento del presente Convenio, o para facilitar su comparación.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga:

- a) A someter al examen de su autoridad competente, en materia de estadística, toda proposición de este género que le haya sido transmitida por el Consejo de Administración;
- b) A indicar en su memoria anual sobre la aplicación del Convenio la medida en que haya aplicado dichas proposiciones.

*Parte VI**Disposiciones Finales**Artículo 25*

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 26

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 27

Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Artículo 28

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 29

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 30

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 28,

siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 31

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

MINISTERIO DE FINANZAS

Incentivos Fiscales a "ARMANIC"

Reg. No. 6155 — R/F 0499324 — \$ 325.00

Resolución No. 24 - T

EL MINISTERIO DE INDUSTRIA

Vista:

La solicitud presentada por el Cro. Omar Schaffer Urbina, Delegado Administrativo por la Corporación Industrial del Pueblo (COIP), en la empresa "Procesadora de Maderas Nicaragüenses, S. A. (Promanisa)", para que sea traspasado a favor de la nueva empresa, "Artículos de Madera Nicaragüense, S. A., (ARMANIC)", el Decreto de Protección Industrial No. 39 del 14 de Marzo de 1977, publicado en "La Gaceta No. 99 del 7 de Mayo de 1977.

Considerando:

Que en la escritura No. 4 de las diez de la mañana del día cuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, autorizada por el Notario Edgardo Matamcros Lacayo, aparece la constitución de la sociedad anónima "Artículos de Madera Nicaragüense, S. A., (ARMANIC), la que asume la actividad de las respectivas líneas de producción de la empresa Procesadora de Maderas Nicaragüenses, S. A., (PRO-MANISA), por lo que es procedente acceder a la solicitud de traspaso.

Por Tanto:

De conformidad con el Artículo 36 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y el Capítulo XII de su Reglamento (REIFALDI),

Resuelve:

Primero: Téngase a la firma Artículos de Madera Nicaragüense, S. A., (ARMANIC) sucesora de la empresa Procesadora de maderas Nicaragüense, S. A., (PRO-MANISA) y beneficiaria exclusiva del De-

creto No. 39 del 14 de Marzo de 1977, publicado en "La Gaceta", No. 99 del 7 de Mayo de 1977.

Segundo: Queda la firma Artículos de Madera Nicaragüense, S. A. (ARMANIC) sujeta a todas las obligaciones que impone el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y a su Reglamento (REIFALDI) y de otras que se deriven del mencionado Decreto de Protección Industrial.

Tercero: La presente Resolución surte sus efectos a partir de su fecha de emisión y deberá publicarse por cuenta del interesado en "La Gaceta", Diario Oficial, para los fines de Ley.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y uno. (f) *Pier Peñalba Cara*, Viceministro de Industria". — (hasta aquí la transcripción).

Rafael Carrillo Centeno Subdirector Control Industrial.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE NICARAGUA

Títulos Profesionales

Reg. No. 6099 — R/F 0499302 — ₡ 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 234, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Ligia del Carmen Murillo Trejos, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Economía para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y uno. El Rector de la Universidad *M. Fiallos O.*, El Secretario General *Eduardo Muñoz M.*"

Es conforme. León 20 de Julio de 1981. *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 6100 — R/F 0499301 — ₡ 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a

la página 144, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Francisco José Murillo Noguera, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Economía para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y uno. El Rector de la Universidad *M. Fiallos O.*, El Secretario General *Eduardo Muñoz M.*"

Es conforme. León, 20 de Julio de 1981. *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 6101 — R/F 0497748 — ₡ 75.00

Diana Elizabeth Area Bonilla, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua.

Licenciado en Mercadotecnia.

Universidad Politécnica de Nicaragua.

Publiendo de conformidad con el Decreto No. 146 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. — ("La Gaceta", No. 54 de 10 de Noviembre de 1979).

Reg. No. 6105 — R/F 0420679 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 208, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Escuela Nacional de Enfermería que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

La Señora *Micaela Gerónima Calero López*, natural de Corinto, Departamento de Chinandega República de Nicaragua ha aprobado en la Escuela Nacional de Enfermería todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Enfermera Profesional para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y uno. El Rector de la Universidad *M. Fiallos O.*, El Secretario General *Eduardo Muñoz M.*”.

Es conforme. León, 5 de Agosto de 1981. *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 6106 — R/F 0110284 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 90, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: “La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

La Señorita *Dorys María Vanegas Peñalba*, natural de León, Departamento de León República de Nicaragua ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales para obtener el grado correspondiente.

Por Tanto:

En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes, le extiende el Título de Licenciada en Derecho para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta. El Rector de la Universidad *M. Fiallos*. El Decano de la Facultad *J. Alvarez*. El Secretario General *Eduardo Muñoz M.*”.

Es conforme. León, 25 de Noviembre de 1980. — *Manuel Mayorga González*, Jefe Control Académico y Director a.i.

Reg. No. 6140 — R/F 0414023 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 329, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Byron Porfirio Escorgia Villavicencio, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en

Administración de Empresas para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y uno. El Rector de la Universidad *M. Fiallos O.*, El Secretario General *Eduardo Muñoz M.*”.

Es conforme. León, 25 de Agosto de 1981. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 6141 — R/F 0405010 — ₡ 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 376, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Narciso Salvador Cárdenas Gaitán, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Administración de Empresas para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los tres días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno. El Rector de la Universidad *M. Fiallos O.*, El Secretario General *Eduardo Muñoz M.*”.

Es conforme. León, 3 de Septiembre de 1981. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 6145 — R/F 0455258 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 335, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Alvaro Lacayo Vanegas, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Economía para que goce de los derechos

y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y uno. El Rector de la Universidad *M. Fiallos O.*; El Secretario General *Eduardo Muñoz M.*."

Es conforme. León, 20 de Agosto de 1981. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 6148 — R/F 0499309 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 197, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

El Señor *Erdin Tomás Díaz Guevara*, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega República de Nicaragua ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas para obtener el grado correspondiente.

Por Tanto:

En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes, le extiende el Título de Ingeniero Civil para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y uno. El Rector de la Universidad *M. Fiallos O.*, El Decano de la Facultad *Juan Sánchez B.*, El Secretario General *Eduardo Muñoz M.*."

Es conforme. León, 7 de Abril de 1981. *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 6149 — R/F 0499308 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 94, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Universidad Centroamericana que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

El Señor *Thomas Andrew Smith-Vaughan Dowing*, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua ha aprobado en la Universidad

Centroamericana todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Zootecnia para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los once días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y uno. El Rector de la Universidad *M. Fiallos O.*, El Secretario General *Eduardo Muñoz M.*."

Es conforme. León, 11 de Julio de 1981. *Manuel Mayorga González*, Director

Reg. No. 6150 — R/F 0499307 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que la página 296, tomo I del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Universidad Centroamericana que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

El Señor *Jaime Alejandro Bolaños Jones* natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha aprobado en la Universidad Centroamericana todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondientes y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Zootecnia para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República, de Nicaragua, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y uno. El Rector de la Universidad, *M. Fiallos O.*, El Secretario General *Eduardo Muñoz M.*."

Es conforme. León 9 de Abril de 1981. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. 6151 — R/F 517777 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 103, tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

El Señor *Leonardo Caliz Amador*, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ciencias Económicas para obtener el grado correspondiente.

Por Tanto:

En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes, le extiende el Título de Técnico en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta. El Rector de la Universidad, *M. Fiallos O.* — El Decano de la Facultad, *M. Balmaceda V.* — El Secretario General *Eduardo Muñoz M.*

Es conforme. León, 17 de Diciembre de 1980. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 6152 — R/F 517655 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 97, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

La Señorita *Julia Hernández Aragón*, natural de Santo Domingo, Departamento de Chontales República de Nicaragua ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ciencias Económicas para obtener el grado correspondiente.

Por Tanto:

En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes, le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y uno. El Rector de la Universidad, *M. Fiallos O.*, El Decano de la Facultad *M. Balmaceda V.*, El Secretario General *Eduardo Muñoz M.*

Es conforme. León, 13 de Agosto de 1981. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 6153 — R/F 0499306 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento

de Registro de la UNAN, certifica que a la página 22, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Universidad Centroamericana que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

El Señor *Carlos Antonio Bolaños Jones*, natural de Masaya, Departamento de Masaya República de Nicaragua ha aprobado en la Universidad Centroamericana todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Zootecnia para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y uno. El Rector de la Universidad *M. Fiallos O.*, El Secretario General *Eduardo Muñoz M.*

Es conforme. León, 15 de Mayo de 1981. *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 6154 — R/F 0499325 — ₡ 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 53, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Jesús del Carmen Blanco Sevilla, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Administración de Empresas para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los quince días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y uno. El Rector de la Universidad *M. Fiallos O.*, El Secretario General *Eduardo Muñoz M.*

Es conforme. León, 15 de Julio de 1981. *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 6155 — R/F 0499324 — ₡ 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la

página 36, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Mario Alberto Palacios García, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Ingeniero Civil para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y uno. El Rector de la Universidad *M. Fiallos O.* El Secretario General *Eduardo Muñoz M.*

Es conforme. León, 4 de Agosto de 1981.
Manuel Mayorga González, Director.

Reg. No. 6186 — R/F 0499334 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 290, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

La Señorita *Martha Ligia Cortés Sánchez*, natural de Managua, Departamento de Managua República de Nicaragua ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ciencias Económicas para obtener el grado correspondiente.

Por Tanto:

En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes, le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y uno. El Rector de la Universidad *M. Fiallos O.*, El Decano de la Facultad *M. Balmaceda V.*, El Secretario General *Eduardo Muñoz M.*

Es conforme. León, 18 de Mayo de 1981.
Manuel Mayorga González, Director.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Marcas de Fábrica

Reg. No. 5576 — R/F 0480497 — Valor ₡ 75.00
Yamilet de Malespín, apoderado Boehringer Mannheim GmbH, Alemana, solicita Registro Marca Fábrica:

"REFLOCHECK"

Clase 1

Presentada: 6 Agosto 1981.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 25 agosto 1981. — Alberto Peter h., Registrador.

3 1

Reg. No. 5577 — R/F 0480498 — Valor ₡ 75.00
Yamilet de Malespín, apoderado Boehringer Mannheim GmbH, Alemana, solicita Registro Marca Fábrica:

"REFLOCHECK"

Clase 5

Presentada: 6 Agosto 1981.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 25 agosto 1981. — Alberto Peter h., Registrador.

3 1

Reg. No. 5669 — R/F 0483139 — Valor ₡ 75.00
Franklin Caldera, apoderado Rhone Poulenc Agrochimie, Francesa, solicita registro marca fábrica:

"RIFOP"

Clase 5

Presentada: 11 Agosto 1981.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 20 agosto 1981. — Alberto Peter h., Registrador.

3 1

Reg. No. 5670 — R/F 0483104 — Valor ₡ 75.00
Franklin Caldera, apoderado Merck & Co, Inc, Estadounidense, solicita registro marca fábrica:

"SULFABROM"

Clase 5

Presentada: 14 Agosto 1981.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 20 agosto 1981. — Alberto Peter h., Registrador.

3 1

Reg. No. 5671 — R/F 0483105 — Valor ₡ 75.00
Franklin Caldera, apoderado Roussel-Uclaf Société Anonyme, Francesa, solicita registro marca fábrica:

"VEGEFIP"

Clase 5

Presentada: 14 Agosto 1981.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 20 agosto 1981. — Alberto Peter h., Registrador.

3 1

Reg. No. 5672 — R/F 0483106 — Valor ₡ 75.00
Franklin Caldera, apoderado Vidal Sassoon Inc, Estadounidense, solicita registro marca fábrica:

"VIDAL SASSOON"

Clase 25

Presentada: 14 Agosto 1981.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 20 agosto 1981. — Alberto Peter h., Registrador.

3 1

Reg. No. 5673 — R/F 0483107 — Valor ₡ 75.00
Franklin Caldera, apoderado Cooper Laboratories International, Inc, Estadounidense, solicita registro marca fábrica:

"AMOSAN"

Clase 5

Presentada: 20 Agosto 1980.
Opónganse:
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 20 agosto 1981. — Alberto Peter h., Registrador.
3 1

Reg. No. 5674 — R/F 0483108 — Valor ₡ 75.00
Franklin Caldera, apoderado Rhone Poulenc Agrochime, Francesa, solicita registro marca fábrica:

"ANIBAL"

Clase 5
Presentada: 11 Agosto 1981.
Opónganse:
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 20 agosto 1981. — Alberto Peter h., Registrador.
3 1

Reg. No. 5675 — R/F 0483109 — Valor ₡ 75.00
Franklin Caldera, apoderado Charles Of The Ritz Group LTD, Estadounidense, solicita registro marca fábrica:

"KOUROS"

Clase 3
Presentada: 11 Agosto 1981.
Opónganse:
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 20 agosto 1981. — Alberto Peter h., Registrador.
3 1

Renovaciones de Marcas

Reg. No. 5507 — R/F 0478325 — Valor ₡ 75.00
Luis Alonso López, apoderado Distribuciones Astro de Centroamérica, S.A., de C.V., Honduras, solicita renovación marca fábrica:

"DEL FRUTO" No. (24,767)
Clase (30)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 24 julio 1981. — Alberto Peter h., Registrador.
3 1

Reg. No. 5511 — R/F 0480457 — Valor ₡ 150.00
Dr. Yamil Hanon, apoderado Mario Salvo L. Nicaragua, solicita renovación marca fábrica:



No. 6.372

Clase (30)
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 24 agosto 1981. — Alberto Peter h., Registrador.
3 1

Reg. No. 5509 — R/F 0478327 — Valor ₡ 75.00
Luis Alonso López, apoderado Distribuciones Astro de Centroamérica, S.A., de C.V., Honduras, solicita renovación marca fábrica:

"BUCHACA" No. (24,719)
Clase (16)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 24 julio 1981. — Alberto Peter h., Registrador.
3 1

Reg. No. 5508 — R/F 0478326 — Valor ₡ 75.00
Luis Alonso López, apoderado Distribuciones Astro de Centroamérica, S.A., de C.V., Honduras, solicita renovación marca fábrica:

"NATURA'S" No. (24,855)
Clase (32)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 24 julio 1981. — Alberto Peter h., Registrador.

Reg. No. 5644 — R/F 0481687 — Valor ₡ 75.00
Yamilet de Malespín, apoderada Munsingwear, Inc, Estadounidense, solicita renovación marca fábrica:

"PINGUINO" No. 24,745
Clase 25

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 1 septiembre 1981. — Alberto Peter h., Registrador.
3 1

Reg. No. 5641 — R/F 0481687 — Valor ₡ 150.00
Yamilet de Malespín, apoderada Munsingwear, Inc, Estadounidense, solicita renovación marca fábrica:



No. 24,746

Clase 25
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 1 septiembre 1981. — Alberto Peter h., Registrador
3 1

Reg. No. 5645 — R/F 0481684 — Valor ₡ 75.00
Yamilet de Malespín, apoderada Munsingwear, Inc, Estadounidense, solicita renovación marca fábrica:

"MUNSINGWEAR" No. 863
Clase 25

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 1 septiembre 1981. — Alberto Peter h., Registrador.
3 1

Reg. No. 5646 — R/F 0481683 — Valor ₡ 75.00
Yamilet de Malespín, apoderada National Steel Corporation, Estadounidense, solicita renovación marca fábrica:

"NATIONAL ALUMINUM" No. 25,020
Clase 6

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 1 septiembre 1981. — Alberto Peter h., Registrador.
3 1

Reg. No. 5668 — R/F 0483140 — Valor ₡ 75.00
Berman Lezama, apoderado Procter & Gamble Company, Estadounidense, solicita renovación marca fábrica:

"RAPIDO" No. (11,158)
Clase (3)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 18 agosto 1981. — Alberto Peter h., Registrador.
3 1

Reg. No. 5677 — R/F 0483111 — Valor ₡ 75.00
Franklin Caldera, apoderado Sunbeam Corporation, Estadounidense, solicita renovación marca fábrica:

"SUNBEAM" No. (3,555) -B
Clase (7)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 18 agosto 1981. — Alberto Peter h., Registrador.
3 1

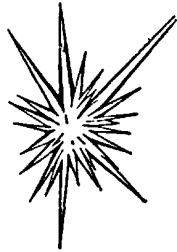
Reg. No. 5678 — R/F 0483112 — Valor ₡ 75.00
Franklin Caldera, apoderado Parke, Davis & Company, Estadounidense, solicita renovación marca fábrica:

"SURITAL" No. (6,543)
Clase (5)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 agosto 1981. — Alberto Peter h., Registrador.

Reg. No. 5679 — R/F 0483113 — Valor ₡ 75.00
Franklin Caldera, apoderado American Cyanamid Company, Estadounidense, solicita renovación marca fábrica:
"DIMETHOATE" No. (10,924)
Clase (5)
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 agosto 1981. — Alberto Peter h., Registrador.
3 1

Reg. No. 5583 — R/F 0477734 — Valor ₡ 150.00
Franklin Caldera, apoderado Robert Bosch GmbH, Alemana, solicita Renovación marca fábrica:



No. (24.007)

Clase (9)
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 Junio 1981. — Alberto Peter h., Registrador.
3 1

Marcas de Comercio

Reg. No. 5497 — R/F 0478315 — Valor ₡ 75.00
Luis López A, apoderado Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A., Nicaragüense, solicita registro marca Comercio:

"BOING"
Clase 32
Presentada: 11 Agosto 1981.
Opónganse:
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13 agosto 1981. — Alberto Peter h., Registrador.
3 1

Reg. No. 5498 — R/F 0478316 — Valor ₡ 75.00
Luis López A, apoderado Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A., Nicaragüense, solicita registro marca Comercio:

"DEL FUERTE"
Clase 29
Presentada: 10 Agosto 1981.
Opónganse:
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 agosto 1981. — Alberto Peter h., Registrador.
3 1

Reg. No. 5499 — R/F 0478317 — Valor ₡ 75.00
Luis López A, apoderado Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A., Nicaragüense, solicita registro marca Comercio:

"DEL FUERTE"
Clase 30
Presentada: 10 Agosto 1981.
Opónganse:
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 agosto 1981. — Alberto Peter h., Registrador.
3 1

Reg. No. 5500 — R/F 0478318 — Valor ₡ 75.00
Luis López A, apoderado Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A., Nicaragüense, solicita registro marca Comercio:

"MAESTRO LIMPIO"
Clase 3
Presentada: 10 Agosto 1981.
Opónganse:
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 agosto 1981. — Alberto Peter h., Registrador.
3 1

Reg. No. 5501 — R/F 0478319 — Valor ₡ 75.00
Luis López A, apoderado Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A., Nicaragüense, solicita registro marca Comercio:

"NORTEÑOS"
Clase 30
Presentada: 10 Agosto 1981.
Opónganse:
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 agosto 1981. — Alberto Peter h., Registrador.
3 1

Reg. No. 5502 — R/F 0478320 — Valor ₡ 75.00
Luis López A, apoderado Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A., Nicaragüense, solicita registro marca Comercio:

"NORTENOS"
Clase 29
Presentada: 10 Agosto 1981.
Opónganse:
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 agosto 1981. — Alberto Peter h., Registrador.
3 1

Reg. No. 5503 — R/F 0478321 — Valor ₡ 75.00
Luis López A, apoderado Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A., Nicaragüense, solicita registro marca Comercio:

"SERRANOS"
Clase 30
Presentada: 10 Agosto 1981.
Opónganse:
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 agosto 1981. — Alberto Peter h., Registrador.
3 1

Reg. No. 5504 — R/F 0478322 — Valor ₡ 75.00
Luis López A, apoderado Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A., Nicaragüense, solicita registro marca Comercio:

"SERRANOS"
Clase 29
Presentada: 10 Agosto 1981.
Opónganse:
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 agosto 1981. — Alberto Peter h., Registrador.
3 1

Reg. No. 5505 — R/F 0478323 — Valor ₡ 75.00
Luis López A, apoderado Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A., Nicaragüense, solicita registro marca Comercio:

"JUGOSOS DEL FRUTO"
Clase 32
Presentada: 14 Julio 1981.
Opónganse:
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 25 julio 1981. — Alberto Peter h., Registrador.
3 1

Reg. No. 5506 — R/F 0478324 — Valor ₡ 75.00
Luis López A, apoderado Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A., Nicaragüense, solicita registro marca Comercio:

"JUGOSOS DEL FRUTO"
Clase 30
Presentada: 14 Julio 1981.
Opónganse:
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 25 julio 1981. — Alberto Peter h., Registrador.
3 1

Reg. No. 5562 — R/F 0477728 — Valor ₡ 150.00
Dr. Franklin Caldera apoderado Emi Records Limited, Inglesa, solicita renovación marca fábrica:



No. (24,709)

Clase (9)
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 25 mayo 1981. — Alberto Peter h., Registrador.

3 1

Reg. No. 5582 — R/F 0477713 — Valor ₡ 75.00
Dr. Franklin Caldera, apoderado H. J. Heinz Company, estadounidense, solicita Renovación marca fábrica:



No. 24.046

Clase (5)
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 4 Junio 1981. — Alberto Peter h., Registrador.

3 1

Reg. No. 5589 — R/F 0477716 — Valor ₡ 150.00
Franklin Caldera, apoderado H. J. Heinz Company, Estadounidense, solicita renovación marca fábrica:



No. (24,045)

Clase (32)
Registro Propiedad Industrial. Managua, 9 junio 1981. — Alberto Peter h., Registrador.

3 1

Reg. No. 5584 — R/F 0477733 — Valor ₡ 150.00
Franklin Caldera, apoderado Application Des Gaz, Francesa, solicita Renovación marca fábrica:



No. (21.014)

Clase (6)
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 26 Mayo 1981. — Alberto Peter h., Registrador.

3 1

Reg. No. 5591 — R/F 0477731 — Valor ₡ 150.00
Franklin Caldera, apoderado H. J. Heinz Company, Estadounidense, solicita renovación marca fábrica:



No. (24,046)

Clase (30)
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 junio 1981. — Alberto Peter h., Registrador.

3 1

Reg. No. 5586 — R/F 0477715 — Valor ₡ 150.00
Franklin Caldera, apoderado Unilever Limited, Inglesa, solicita Renovación marca fábrica:



No. (10.905)

Clase (3)
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 Junio 1981. — Alberto Peter h., Registrador.

3 1

Concesión de Patente

Reg. No. 5575 — R/F 0480499 — Valor ₡ 75.00
Yamil Hanón, apoderado Georight Industries, Inc, Estadounidense, solicita Concesión Patente Invención:

“MODULO DE CONSTRUCCION”

Presentada: 17 Abril 1980.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 25 agosto 1981. — Alberto Peter h., Registrador.

3 1

SECCION JUDICIAL

Remate

Reg. No. 6202 — R/F 527502 — Valor ₡ 225.00
Diez de la mañana del catorce de octubre de mil novecientos ochenta y uno. Local de este juzgado; subastarse casa en Isla Corn Island, de tres cuartos acres de extensión, construcción de madera, entre los siguientes linderos: Norte: Harry Siu; Sur: Hilario Nagg Centeno; Este: Marvin Wright; y Oeste: Ferdinando Nicolson.

Ejecuta, Banco Nicaragüense Sucursal Bluefields, a Hilario Nagg Centeno.

Precio base Cincuentitrés Mil Ochocientos Noventitrés Córdobas Con Dos Centavos.

Dado Juzgado Civil de Distrito, Bluefields, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y uno. — Vida Benavente Prieto. Ssio.

3 3

Reg. No. 6210 — R/F 0323630 — Valor ₡ 300.00

Diez mañana, veintitrés octubre año corriente, subastaráse a) finca urbana, linda Oriente, casa y solar Pedro Espinoza; Poniente, casa herederos Juan Urtecho; Norte, asilo de Ancianos La Providencia; Sur, herederos Juan Sandoval, Inscrita con el No. 1,945, folios 298, tomo 77, asiento No. 9; b) finca rural linda Oriente, Lago de Nicaragua; Poniente, carretera a Pone-loya en medio; Norte, Gustavo Molina; y Sur, Armando Navas Ferrari, Inscrito con el No.

16,656, folios 284/5. Tomo 77, asiento No. 1, ambas en la Sección de Derechos Reales, registro público de este Departamento.

Ejecuta, Banco Nicaragüense Sucursal Granada, a Joyería dos Cruces y o Enrique Robleto Flores y Myrna Martínez de Robleto.

Base Subasta, Cuatro cientos Mil Córdobas.

Oiganse Posturas.

Juzgado Civil Distrito. — Granada, veintitrés de septiembre de mil novecientos ochentiuono.

Alvaro Bermúdez, Secretario.

3 3

Citaciones

Reg. No. 6214 — R/F 0469262 — ₡ 75.00

Cítase a Estela Salazar de Venerio, para que dentro de veinte días, contados a partir de la publicación del presente, comparezca a este Juzgado a hacer uso de sus derechos dentro de la Demanda Ejecutiva Especial que en su contra le opone el Banco Nacional de Desarrollo, bajo apercibimiento de nombrarle Guardador Ad-Litem, si no lo hace.

Juzgado Civil de Distrito. — Chinandega, diez de Septiembre de mil novecientos ochentiuono. — Adolfo Isaac Ruiz Ruiz, Secretario.

1

Reg. No. 6215 — R/F 0469261 — ₡ 75.00

Cítase a Luisa Estela Venerio Salazar y Estela Salazar de Venerio, para que dentro de veinte días, contados a partir de la publicación del presente, comparezcan a este Juzgado a hacer uso de sus derechos dentro de la Demanda Ejecutiva Especial que en su contra les opone el Banco Nacional de Desarrollo, bajo apercibimientos de nombrarles Guardador Ad-Litem, si no lo hacen.

Juzgado Civil de Distrito. — Chinandega, diez de Septiembre de mil novecientos ochentiuono. — Adolfo Isaac Ruiz Ruiz, Secretario.

1

Reg. No. 6216 — R/F 0469260 — ₡ 75.00

Cítase a Luisa Estela Venerio Salazar y Estela Salazar de Venerio, para que dentro de veinte días, contados a partir de la publicación del presente, comparezcan a este Juzgado a hacer uso de sus derechos dentro de la Demanda Ejecutiva Especial que en su contra les opone el Banco Nacional de Desarrollo, bajo apercibimientos de nombrarles Guardador Ad-Litem, si no comparecen.

Juzgado Civil de Distrito. — Chinandega, diez de Septiembre de mil novecientos ochentiuono. — Adolfo Isaac Ruiz Ruiz, Secretario.

1

Sentencias de Divorcio

Reg. No. 6211 — R/F 501087 — ₡ 100.00

Por sentencia dictada por Sala Civil. Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las nueve de la mañana del día treinta y uno de Agosto del corriente año, declárase disuelto por mutuo consentimiento matrimonio civil que une a los cónyuges: Jorge Daniel Aldana Pérez, Auxiliar de Contabilidad y María de la Cruz Aris-

ta Torrez, conocida como María Adela Arista Torrez, Secretaria, los dos mayores de edad, casados y de este domicilio.

La guarda del menor Nelson Daniel Aldana Arista, queda a cargo de su madre María de la Cruz Arista Torrez, conocida como María Adela Arista Torrez.

Matagalpa, diez y nueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno. — Azucena Zapata Kollerbohm, Secretaria.

1

Reg. No. 6220 — R/F 527518 — ₡ 50.00

Por sentencia de las diez cincuenta minutos de la mañana del día catorce de Agosto del corriente año, se declaró disuelto vinculo matrimonial de los señores: Donald Lara García y Elen del Socorro Tapia López, por la causal de Mutuo Consentimiento. — Corte de Apelaciones de Masaya, sala de lo Civil. — Dr. Silvio Ortega Centeno, Secretario. — Sala Civil Corte de Apelaciones de Masaya.

1

Reg. No. 6199 — R/F 527504 — ₡ 50.00

Por sentencia de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Agosto del corriente año, se declaró disuelto el vinculo matrimonial de los señores: Francisco Manuel Pérez Rodríguez y Digna del Carmen Solís Delgadillo, por Mutuo Consentimiento. — Corte de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Civil. — Dr. Silvio Ortega Centeno, Secretario. — Corte de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Civil.

1

Declaratorias de Herederos

Reg. No. 6192 — R/F 0469561 — ₡ 50.00

Estela Moreno Mendoza y Carlos Moreno Mendoza, ambos conocidos como Mendoza Moreno, solicitan Inclusión de su hermano Antonio Moreno Mendoza o Mendoza Moreno en Declaratoria de herederos de la sucesión de su padre Constantino Mendoza Paladino.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — Chinandega, dieciocho Septiembre mil novecientos ochentiuono. — Ma. Eumelia González R., Secretaria.

1

Reg. No. 6203 — R/F 0499349 — ₡ 50.00

Elvira Guzmán de Morales unión hijos Gonzalo, Mauricio, Isabel, Leila, Salvador, todos apellidos Morales Guzmán, solicita declárasele herederos bienes, derechos acciones dejadas por quién fuera Gonzalo Edgard Morales Flores.

Opónganse.

Juzgado Segundo Civil Distrito. — Managua, veintidos de Septiembre mil novecientos ochentiuono. — Luz Marina Vázquez, Juez Segundo Civil Distrito.

1